

CONSTANCIA: Con el fin de informar a la señora Juez que, dentro del término legal otorgado, la demanda fue subsanada. El poder conferido a la abogada NOHORA PATRICIA ROMERO GALVIS, cuenta con NOTA DE PRESENTACION PERSONAL ANTE NOTARIA; por otra parte, se solicitaron medidas cautelares, por tal razón no exige el cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020. Al Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. San Gil, 14 de febrero de 2022.

OSCAR DARÍO JARAMILLO GUEVARA
SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

San Gil, catorce de febrero de dos mil veintidós

**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 2021-00411-00**

Subsanada en término, la presente demanda, se observa que reúne los requisitos del art. 82 del Código General del Proceso, por estar acompañada de los anexos requeridos por el art. 84 ibídem. De otra parte, el contrato de arrendamiento, allegado como base del recaudo da lugar al procedimiento ejecutivo por autorización del art. 793 del C. de Cio y a su vez cumple con los requisitos de los arts. 621 y 709 ibídem, Art. 422 del Código General del Proceso.

Respecto a la exigibilidad de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento, el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, indica en cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios dejadas de pagar, que el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos debidamente CANCELADOS, por ello lo pretendido por estos conceptos y que no se hayan cancelado, carecen de exigibilidad y se denegará el cobro forzado.

Siendo competente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil,

RESUELVE

PRIMERO: Mediante el trámite del proceso Ejecutivo de ÚNICA INSTANCIA, el señor JAVIER AUGUSTO REYES ARDILA, identificado con C.C. No.91.076.252, pague a favor de VLADIMIR QUIROGA SUAREZ identificado con C.C. 91.513.129, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$380.0000) por concepto de canon de arrendamiento del 19 de junio al 19 de julio de 2021.
2. La suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$380.0000) por concepto de canon de arrendamiento del 19 de julio al 19 de agosto de 2021.
3. La suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$380.0000) por concepto de canon de arrendamiento del 19 de agosto al 19 de septiembre de 2021.
4. La suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$380.0000) por concepto de canon de arrendamiento del 19 de septiembre al 19 de octubre de 2021.
5. La suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$380.0000) por concepto de canon de arrendamiento del 19 de octubre al 19 de noviembre de 2021.
6. La suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$171.538), correspondiente a la factura NO 00015324 por concepto de agua de los meses de mayo hasta agosto de 2021, cancelado el 14 de septiembre de 2021.
7. La suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (580.000), por concepto de reparaciones a todo costo y limpieza del inmueble, pagados a DEEYBY ACOSTA, según recibo de fecha 23 de noviembre de 2021.
8. La suma de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$760.000), por concepto de clausula penal, pactada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, a partir de su notificación.

TERCERO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días luego de notificado de este proveído para ejercer su derecho a la defensa (excepcionando haciendo valer los medios de defensa del caso). **Notifíquesele el presente proveído, conforme lo dispone el Art 8 del Decreto 806 de 2020.**

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: Denegar el cobro forzado de las sumas por valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$185.400) por concepto de gas natural y VEINTINUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS (\$29.071) por el servicio de agua, por cuanto dichos soportes carecen de exigibilidad, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Téngase a la Dra. NOHORA PATRICIA ROMERO GALVIS, portadora de la T.P. No 362.058 del C.S.J., como apoderada judicial de VLADIMIR QUIROGA SUAREZ, en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


CLAUDIA PATRICIA FAJARDO RODRIGUEZ